



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2014-PCC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO Y
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS
DE MAYO
AUTO 2

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2016

VISTA

La solicitud de aclaración de fecha 5 de junio de 2014, que debe ser entendida como recurso de reposición, presentada por el presidente del Gobierno Regional de Huánuco; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Por auto de fecha 18 de marzo de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda competencial interpuesta por el Gobierno Regional de Huánuco y la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo contra la Municipalidad Provincial de Bolognesi de la Región Áncash, tras considerar que el proceso competencial no es la vía idónea para fijar la demarcación territorial de las regiones, provincias y distritos que, en su conjunto, conforman el territorio nacional, pues ello compete al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo. Además de ello, en este mismo auto del Tribunal Constitucional se precisa que ello no obsta para que el Gobierno Regional de Huánuco promueva de oficio las actuaciones que resulten correspondientes, conforme lo señalan los artículos 5.1 y 5.2 de la Ley 27795, de Demarcación y Organización Territorial.
2. En el fundamento 5 del referido auto, este Tribunal ya estableció con claridad que la parte demandante solicita que este Colegiado declare que, en tanto la Ley 26922, Marco de Descentralización, deroga tácitamente la Ley 25197, compete a la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, antes que a la Municipalidad Provincial de Bolognesi de la Región Áncash, tener competencias político-administrativas sobre el territorio del Distrito de Huallanca.
3. Del análisis del primer y tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, así como de los actuados del presente proceso, el recurso planteado con fecha 5 de junio de 2014 debe ser entendido como una reposición, el cual en estricto espera que este Tribunal reconsideré la posición establecida en el auto que declaró improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2014-PCC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO Y
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS
DE MAYO
AUTO 2

4. Mediante dicho recurso, el presidente del Gobierno Regional de Huánuco sostiene que no existe mayor conflicto de demarcación territorial entre el Gobierno Regional de Huánuco y la Municipalidad Provincial de Bolognesi (Región Áncash). Por ello, lo que solicita es el cese de todo acto o función en cualquier ámbito de la competencia de la Municipalidad Provincial de Bolognesi dentro del territorio del Distrito de Huallanca perteneciente a la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo (Región Huánuco). Sin embargo, fluye de autos la existencia de una controversia que versa sobre el ejercicio de la función político-administrativa sobre el territorio del Distrito de Huallanca, lo cual, en estricto, supone la existencia de un conflicto de demarcación territorial.
5. Por estas consideraciones, la pretensión establecida en la demanda interpuesta no puede ser conocida en un proceso competencial, toda vez que no se advierte que la presente solicitud contenga alegación constitucional alguna que dé lugar a revocar, anular o modificar el citado auto, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional, junto con la magistrada Ledesma Narváez, quien se abocará al conocimiento de la causa y votará en fecha posterior.

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
Janet Otárola Santillana
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 00002-2014-PCC/TC
GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO Y
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS
DE MAYO
AUTO 2

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Lima, 28 de marzo de 2016

Respecto a la solicitud de aclaración de fecha 5 de junio de 2014, que debe ser entendida como recurso de reposición, presentada por el presidente del Gobierno Regional de Huánuco, coincido con lo resuelto en mayoría, en ese sentido mi voto es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de reposición.

S.

LEDESMA NARVÁEZ,

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL